

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-171/2022-P-3**

**RECURRENTES:** CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO Y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU *ENTONCES* CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-171/2022-P-3**, interpuesto por el Congreso del Estado de Tabasco y Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su *entonces* carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de sus representantes legales, en contra del **acta de audiencia de desahogo de pruebas** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente número **455/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Villahermosa, Tabasco, el nueve de junio de dos mil cinco, el ahora *de cujus* \*\*\*\*\* , por propio derecho, por conducto de su apoderado legal C. \*\*\*\*\* , promovió juicio ordinario civil de reparación de daños y perjuicios derivado de responsabilidad civil por abuso de autoridad, en contra, entre otros, de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tabasco, mismo que se radicó y tramitó con el número **343/2005**.

2.- Una vez substanciado el juicio civil referido, en cumplimiento a la ejecutoria del **juicio de amparo 977/2015**, la Segunda Sala Civil del Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Tabasco, declaró nulo todo lo actuado en el mismo, y fincó la competencia para conocer del asunto en este entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, razón por la cual, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, fueron recibidos en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, los autos del juicio de mérito.

3.- Con el proveído de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, tuvo por recibidos los autos del juicio civil antes señalado y lo radicó bajo el número de expediente **455/2020-S-2, declarándose competente para conocer de la controversia planteada**, por lo que requirió a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles, ajustara su demanda conforme a los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco entonces vigente, apercibida que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentada la demanda.

4.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la C. \*\*\*\*\* , albacea testamentaria de la sucesión del *de cuius* \*\*\*\*\* , desahogó el requerimiento formulado, señalando como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“**I a).- AL PODER EJECUTIVO** se le atribuye la determinación de haber otorgado (con la autorización del Poder Legislativo del Estado de Tabasco) los títulos de propiedad número ■■■■ de fecha 12 de noviembre de 1997 y 3669 de fecha 10 de junio de 1998, pero afectando a un bien inmueble que le pertenecía a la sucesión que representó, y que se encuentra protegido por la escritura pública número 8,671, de fecha 20 de enero de 1986, volumen CXXVII, pasada ante la fe del extinto licenciado \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*, notario público número 13 del Estado de Tabasco, inscrito en el registro público, con fecha 06 de agosto de 1986, bajo el número \*\*\*\* del libro general de entradas a folios del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* (sic) del libro de duplicados, volumen 110, quedando afectado por dicho contrato el predio \*\*\*\*, a folio \*\*\* del libro mayor volumen \*\*\*, instrumento donde se contiene el contrato de compraventa donde el hoy extinto aquí representado, adquirió *ad corpus* la propiedad del Predio(sic) con superficie de 67,230.00 metros cuadrados, ubicado en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del municipio de Centro, Tabasco, con las siguientes colindancias:

Al noreste con camino vecinal y derecho de vía.

Al suroeste con propiedades de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Al sureste con propiedad de \*\*\*\*\* .

Y al oeste, con propiedades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**B).- AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TABASCO**, se le atribuye el haber dictado el Decreto número 266 de fecha 30 de abril de 1997, por virtud del cual autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, a enajenar y otorgar los títulos de propiedad número \*\*\*\* de fecha 12 de noviembre de 1997 y 3669 de fecha 10 de junio de 1998.”

5.- Por auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tuvo por cumplimentado el requerimiento desahogado en los términos del escrito antes referido, por lo que **admitió** a trámite la demanda en los términos planteados, ordenando correr traslado como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y al Legislativo del Estado de Tabasco, el primero representado por el Gobernador Constitucional del Estado y, el segundo, por el Presidente de la Cámara de Diputados o Congreso del Estado, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal correspondiente, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

6.- Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones que presentaron las autoridades enjuiciadas a través de los oficios de fechas trece y catorce de mayo de dos mil veintiuno, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, entre otras, se admitieron a trámite las excepciones de prescripción y de improcedencia de la acción que hicieron valer las autoridades demandadas en sus oficios contestatorios, ordenando dar vista a la accionante a fin de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Desahogada que fue la vista por parte de la demandante, mediante sentencia interlocutoria dictada el seis de julio de dos mil veintidós, se resolvió dicha instancia, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, resultó competente para conocer y resolver las Excepciones(sic) de **PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN(sic) O CADUCIDAD Y LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** vertidas por las autoridades a través del **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante Jurídico(sic) del Gobernador del Estado de Tabasco y **D.D. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H.(sic) Congreso del Estado y apoderado legal del mismo, propuestas dentro de los autos del expediente número **455/2020-S-2**.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando **II, III Y(sic) IV** de esta Resolución(sic), se declaran **IMPROCEDENTES** las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN(sic) O CADUCIDAD Y LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN** vertidas por las autoridades a través del **Licenciado \*\*\*\*\***, en su carácter de Titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y representante Jurídico(sic) del Gobernador del Estado de Tabasco y **D.D. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del H.(sic) Congreso del Estado y

apoderado legal del mismo, propuestas dentro de los autos del expediente número **455/2020-S-2**, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\***(sic) ALBACEA DE LA SUCESION(sic) INTESTAMENTARIA DE LA SUCESION DEL EXTINTO \*\*\*\*\***.

**TERCERO.-** Continúese con el trámite procesal correspondiente en el Juicio principal **455/2020-S-2.**”

**8.-** Inconformes con la sentencia interlocutoria anterior, el Congreso del Estado de Tabasco y Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de sus representantes legales, interpusieron recursos de apelación, mismos que se radicaron con el número de toca **AP-084/2022-P-3**.

**9.-** Seguida la secuela procesal, con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se desahogaron, entre otras, la confesional ofrecida por las autoridades.

**10.-** Inconformes con la audiencia de desahogo de pruebas anterior, mediante sendos oficios presentados los días siete de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Tabasco y Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de sus representantes legales, interpusieron recursos de reclamación, mismos que fueron remitidos a la Presidencia el diez de noviembre de dos mil veintidós.

**11.-** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite a los recursos de reclamación interpuestos por las autoridades recurrentes, mismos que se radicaron con el número de toca **REC-171/2022-P-3** y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**12.-** En diverso auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la parte actora en torno a los recursos de reclamación propuestos y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo.

13.- A través del oficio número **TJA-SS-260/2023** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal informó a la Secretaria General de Acuerdos, que con fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, dictó un acuerdo en cumplimiento a la resolución emitida en el toca de apelación **AP-084/2022-P-3**, en el que se fijó como acto impugnado únicamente la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de **nueve de junio de dos mil cuatro**, a través de la cual se **negó (fictamente) el pago indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado**, emplazándose como **autoridad demandada** al titular de la **Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco**, constituyéndose así, un cambio de situación jurídica, asimismo, remitió copia certificada del citado acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, oficio previo que a su vez, fue remitido a la Tercera Ponencia de la Sala Superior el día dos de junio de dos mil veintitrés.

14.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta a las constancias del toca del recurso de apelación **AP-084/2022-P-3**, que obran en la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, derivado del expediente número **455/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que constituye el expediente de origen al recurso de reclamación en que se actúa, de donde advirtió que mediante sentencia plenaria de **trece de enero de dos mil veintitrés**, se resolvió el citado recurso de apelación **AP-084/2022-P-3**, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Resultaron, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes**, algunos de los agravios planteados por las recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia interlocutoria** de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **455/2020-S-2**, para el efecto de que, con fundamento en los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II, y 157 a *contrario sensu*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se sobresea el juicio contencioso administrativo de origen** respecto de los **actos: 1) los títulos de propiedad 2,525 (dos mil quinientos veinticinco)** de fecha doce de noviembre de mil

novecientos noventa y siete, y 3,669 (tres mil seiscientos sesenta y nueve) de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho; y 2) el Decreto 266 de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, al no ser los actos efectivamente impugnados; así como respecto de las autoridades Congreso del Estado (Poder Legislativo) y Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo), dado que sus actos no son reprochables mediante la instancia contencioso administrativa, de conformidad con las razones apuntadas en la parte inicial del considerando último de este fallo.

V.- Se **instruye** a la Sala de origen, para el efecto de que **emita un nuevo auto** en el cual, tenga como acto impugnado **únicamente la resolución negativa ficta** recaída al escrito de **nueve de junio de dos mil cuatro**, a través de la cual se **negó (fictamente) el pago indemnizatorio** por **responsabilidad patrimonial del Estado**, por los daños causados por la indebida disposición de un predio propiedad del *de cujus* **\*\*\*\*\***, y con copia de la demanda y anexos, emplace al juicio contencioso administrativo de origen como **autoridad demandada** al **titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco**, siendo que por disposición legal del artículo 45, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, tal coordinación representa jurídicamente al Gobernador del Estado de Tabasco, ello a fin de que conteste la demanda, en el cual será materia de fondo del asunto, determinar si a la actora le asiste o no el derecho a recibir la indemnización solicitada por responsabilidad patrimonial del Estado; lo anterior de conformidad con las razones apuntadas en la parte final del considerando último de este fallo.

6

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VII.- **Al quedar firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-084/2022-P-3** y del juicio **455/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

Siendo que del acta circunstanciada anterior, se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de **dos de junio de dos mil veintitrés** y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se formuló el proyecto de sentencia respectivo; hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-**

Con independencia de la procedencia del recurso y el fondo del asunto, no se hace necesario su estudio ni transcribir los agravios expuestos por las partes recurrentes, toda vez que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Como se expuso en el resultando **5** de este fallo, mediante auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, una vez aceptada la competencia que fue declinada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y prevenido el actor para ajustar su demanda, **admitió** a trámite la demanda en los términos planteados, ordenando correr traslado como autoridades demandadas Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco, el primero representado por el Gobernador Constitucional del Estado y, el segundo, por el Presidente de la Cámara de Diputados o Congreso del Estado, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal correspondiente, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 141 de las copias certificadas del expediente principal).

2.- Luego, como se señaló en el resultando **7** de este fallo, mediante **sentencia interlocutoria** dictada por la Sala de origen el **seis de julio de dos mil veintidós**, se resolvieron las excepciones de prescripción y de improcedencia de la acción que hicieron valer las autoridades demandadas en sus oficios contestatorios, ello en el sentido de declararlas improcedentes y ordenándose continuar la secuela procesal en el juicio (foja 335 de las copias certificadas del expediente principal).

3.- Como se indicó en los resultandos **9, 10 y 11** de esta sentencia, con fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se celebró la **audiencia de desahogo de pruebas**, siendo que inconformes con la citada resolución, las entonces autoridades demandadas interpusieron recursos de reclamación mismos que se radicaron con el número de toca **REC-171/2022-P-3** el cual constituye el medio de impugnación que en esta vía se resuelve.

4.- Igualmente, como se indicó en los resultandos **8 y 14** de este fallo, mediante sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, se resolvió el recurso de apelación **AP-084/2022-P-3**, interpuesto por las entonces enjuiciadas en contra de la sentencia interlocutoria de fecha seis de julio de dos mil veintidós, en el

---

sentido de revocar el citado, para el efecto de **sobreseer el juicio contencioso administrativo de origen** respecto de los **actos: 1) los títulos de propiedad 2,525** (dos mil quinientos veinticinco) de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y **3,669** (tres mil seiscientos sesenta y nueve) de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho; y **2) el Decreto 266** de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, **al no ser los actos efectivamente impugnados**; asimismo, se instruyó a la Sala del conocimiento a fin de que **emitiera un nuevo auto** en el cual, tuviera como acto impugnado únicamente la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de **nueve de junio de dos mil cuatro**, a través de la cual se **negó (fictamente) el pago indemnizatorio** por responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados por la indebida disposición de un predio propiedad del *de cujus* \*\*\*\*\*\*, y con copia de la demanda y anexos, emplazara al juicio contencioso administrativo de origen como **autoridad demandada** al **titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco** (acta circunstanciada).

8

5.- Continuando con la secuela procesal, como se indicó en el resultando **13**, mediante el acuerdo de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, la Sala de conocimiento, dio cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-084/2022-P-3**, siendo que de la lectura a dicho auto se advierte que dado el mandato contenido en tal fallo, se indicó que sus efectos eran retrotraer las cosas al estado en el que originalmente tenían hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, reiniciar el procedimiento, procediéndose a **admitir** la demanda en contra de la **resolución negativa ficta** recaída al escrito de **nueve de junio de dos mil cuatro**, a través de la cual se **negó (fictamente) el pago indemnizatorio** por responsabilidad patrimonial del Estado, así conforme las pruebas documentales ofrecidas y ordenándose emplazar como autoridad demandada al **titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco** (folio 72 del toca en que se actúa).

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el **acta de audiencia de desahogo de pruebas** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, **dejó de producir sus efectos legales** desde el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación **AP-084/2022-P-3**, y materialmente se regularizó el procedimiento, retrotrayéndose las cosas al estado en el que originalmente tenían hasta el momento de la presentación de la demanda, es decir, reiniciar el

procedimiento, y se admitió la demanda ordenando emplazar a la autoridad que ahí se indicó, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de reclamación propuesto en contra del acta de audiencia antes señalada.

Por tanto, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por las entonces autoridades demandadas, pues se insiste, ha quedado **superado** el estado procesal del acta de audiencia recurrida, al haber un cambio de situación jurídica respecto lo combatido en este recurso que se resuelve, pues con el auto posterior de **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, se reinició el juicio, estando pendiente que conforme a la secuela procesal, la autoridad enjuiciada comparezca y ofrezca las pruebas que estime conducente, mismas que en su momento, serán admitidas y desahogadas, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de reclamación.

Cobra aplicación, por *analogía* y en lo conducente, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 841, registro 178158, que por rubro y texto dice:

**“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD.** El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un **cambio procesal** que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo.”

(Énfasis añadido)

Así como, por *analogía*, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1347, registro 186471, de contenido siguiente:

**“QUEJA, RECURSO DE. QUEDA SIN MATERIA AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN EL JUICIO DE LA QUE DERIVA.** Si el tercero perjudicado interpone recurso de queja en contra del auto que admite a trámite una demanda de amparo, éste debe declararse sin materia al haberse pronunciado sentencia de primer grado, puesto que el tema de la admisión de la demanda de garantías y, por ende, de la procedencia del juicio ya fue abordado implícita o explícitamente en tal sentencia; luego entonces, **ningún efecto práctico tendría analizar la legalidad del acuerdo recurrido en queja, cuya litis se refiere a un estado procesal anterior ya superado** con el dictado de la sentencia.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es de colegirse que desapareció la materia del recurso de reclamación intentado en contra del **acta de audiencia de desahogo de pruebas** de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente número **455/2020-S-2**, toda vez que el objetivo de su impugnación era que se revocara tal desahogo de la prueba confesional y de declaración de parte ahí contenida, prueba que en su momento fue ofrecida por las entonces autoridades demandadas (mismas respecto de las cuales se sobreseyó el juicio), al estimarse que su desahogo fue ilegal por no haberse realizado de forma personal por la parte actora, pues sobrevino un nuevo acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, que cambió la situación jurídica, y, en todo caso, será esta última actuación la que podría ser materia de una futura impugnación por las partes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por el Congreso del Estado de Tabasco y Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en su *entonces* carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de sus representantes legales, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

III.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-171/2022-P-3** y del juicio **455/2020-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

11

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-171/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*

